

- 2 - Dos

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN ZAMORA

I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- 0962053245.

ANTONIO GONZALO AGUILAR CHAMBA, en calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, conforme lo acredito con los documentos habilitantes que adjunto, con cédula de ciudadanía N° 1101890760 domiciliado en la ciudad de Zamora; ante su autoridad muy respetuosamente comparezco para interponer de oficio la siguiente **acción de protección**, conforme a lo dispuesto en los arts. 86 número 1; art. 88; art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; art. 9 literal b) y art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los nombres y apellidos de la persona afectada son WILSON FRANCISCO MINA REASCOS, con cédula de ciudadanía N° 0502513963, de 40 años de edad, persona con discapacidad física del 50% según carné del CONADIS avalado por el Ministerio de Salud Pública, con domicilio en la ciudad de Zamora, a quien se la podrá notificar al correo electrónico negritoblucoriginal@outlook.com, sin perjuicio que por nuestro intermedio le pongamos a su conocimiento de las providencias que emita su autoridad.

II.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O LEGITIMADO PASIVO.-

Los accionados son: el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe (GAD Provincial de Zamora Chinchipe), representado legalmente por el Sociólogo Salvador Quishpe Lozano o quien ocupe dicho cargo actualmente; y, por el Dr. Tulio René Guerrero Ramón, en calidad de Procurador Síndico del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, o quien ocupe dicho cargo actualmente; la Ing. Astrid Mariuxy Torres Márquez, Directora Administrativa del GAD Provincial de Zamora Chinchipe o quien ocupe dicho cargo actualmente; Dr. Tulio René Guerrero Ramón, Director de Procuraduría Síndica y Delegado del Prefecto Provincial; Ing. José Eugenio Vargas Céli, Jefe de la Unidad de Fiscalización y delegado del Director de Obras Públicas y Vialidad; y, Psicólogo Organizacional Yorman Patricio Rojas Guamán, Servidor de la Institución y delegado de la Subdirectora de Talento Humano en calidad de miembros del Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora Chinchipe para el concurso de Cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe.

Cuéntese en esta acción de protección con el señor Procurador General del Estado,

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Señor Juez/a, El GAD Provincial de Zamora Chinchipe, a través de la página socio empleo del Ministerio del Trabajo convocó al siguiente concurso de méritos y oposición:

El día 20 de diciembre de 2018 convocan para el cargo de CADENERO para llenar tres vacantes en el GAD de Provincial de Zamora Chinchipe, cuya documentación debía ser

g. 2015
11/2/18

presentada hasta el día 28 de diciembre de 2018 hasta las 11h59 PM.

En dicho concurso participó mi representado el señor Wilson Francisco Mina Reascos, quien cumple con el perfil solicitado para el cargo convocado y que además postuló como persona con discapacidad, tal como consta en la plataforma de socio empleo.

Luego del proceso establecido en la ley y normas técnicas respectivas el señor Wilson Francisco Mina Reascos obtiene el puntaje final de 81.30 puntos.

Señor Juez/a, la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, emitido por el Acuerdo Ministerial N.º MRL-2014-0222, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 383 del 26 de noviembre de 2014 y reformado el 20 de febrero de 2017, en el art. 32-literal b) dispone lo siguiente: "Participación de personas con discapacidad o enfermedades catastróficas, o quienes estén a cargo de éstas.- Se declarará ganador o ganadora del concurso a aquella persona con discapacidad calificada con por lo menos un treinta por ciento (30%) de discapacidad de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades o con enfermedad catastrófica, que haya logrado un puntaje tentativo final igual o superior a setenta (70) puntos, considerando que su situación personal no sea impedimento para cumplir con las actividades del puesto, lo cual será analizado por la UATH institucional, quien emitirá su respectivo informe". Disposición reglamentaria que lamentablemente no fue observada por los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición para el concurso de Cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, pues se declaró ganadores del concurso a otras personas que no poseen discapacidad declarada.

Señor Juez/a mi representado hizo conocer de la disposición que antecede al Jefe de la Unidad de Talento Humano del GAD Municipal de Zamora y a los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición de la referencia, sin embargo, sus reclamos no tuvieron eco en los miembros encargados de garantizar la correcta administración del concurso y declarar ganadora o ganador del respectivo concurso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Ecuador de acuerdo al art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado constitucional de derechos y justicia, declaración que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar, promover y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal: tanto así, que en el art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

a) Derecho a la seguridad jurídica.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En razón de la disposición constitucional citada, se desprende que la seguridad jurídica se constituye en uno de los pilares de la confianza ciudadana, en tanto sujeta todas las actuaciones públicas a un marco jurídico predeterminado, lo cual permite garantizar la previsibilidad del derecho, a través del respeto tanto de las disposiciones constitucionales, así como de la normativa jurídica por parte de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho en la sentencia N.º 032-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1 844-15-EP, del 08 de febrero de 2017, determinó:

"En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la norma suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, ..."

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011 – 16- SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0 1 70 1 - 1 2- EP estableció:

"De lo anotado, es innegable que la seguridad jurídica al ser un derecho constitucional constituye un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias".

En consecuencia, la seguridad jurídica es un derecho que se encuentra presente en todo el texto constitucional, ya que garantiza su respeto en virtud del principio de supremacía constitucional y de la irradiación constitucional vigente a partir de la Constitución del año 2008.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 161-16-SEP-CC en el caso N.º 1792-13-EP señala lo siguiente: "Así que el derecho a la seguridad jurídica, procura la tranquilidad en su titular, ausencia de temor y certeza frente al abuso del poder, en el propio sistema jurídico. Por tanto, para lograr la justicia, por principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, inexorablemente el peticionario debe observar y acatar a las reglas de juego que no son más que los presupuestos requeridos para acceder a una instancia jurisdiccional, de quienes obviamente, se espera que los entiendan y se ajusten a las reglas, sumisión que la doctrina procesal ha denominado conexión necesaria del derecho o principio de legalidad.

En este sentido, contribuye y colabora a fortalecer la libertad social, con procedimientos

y reglas formales que apoyan la posibilidad de que todos sin desconfianza en el otro ni en el poder, puedan crear un clima social proclive a esa libertad: de esta manera, se legitiman las pretensiones del individuo en forma de derechos subjetivos. Por tanto, es un derecho ante la propia existencia de un ordenamiento que regula los comportamientos humanos en la sociedad, por lo que constituye obligaciones jurídicas tanto para los justiciables como para los jueces, siendo el correlativo del derecho a la seguridad, el conjunto de deberes que éstos asumen, derivados de la seguridad en el derecho, entendido como derecho a gozar y a beneficiarse de las dimensiones de la seguridad jurídica mencionados en el párrafo anterior, en relación con el mismo derecho”.

~~Señor Juez/a en el caso que nos ocupa, el señor Wilson Francisco Mina Reascos, confiado en el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el art. 82 de la CRE y la disposición del literal b) del art. 32 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, emitido por el Acuerdo Ministerial N.º MRL-2014-0222, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 383 del 26 de noviembre de 2014 y reformado el 20 de febrero de 2017, se dedicó a prepararse para participar en el concurso convocado, pues estaba convencido que necesitaba obtener un puntaje de 70 ó más puntos para ganar el concurso; y de hecho lo hizo, obteniendo el puntaje de 81.30. sin embargo, al momento de declarar ganador o ganadora, el Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora Chinchipe no reconoció su derecho a obtener el cargo para el cual concursó, vulnerándose de esta manera el derecho a la seguridad jurídica garantizado en la Constitución de la República.~~

b) Derecho al trabajo.

El derecho al trabajo se encuentra consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República que determina: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*.

art. 326 - 2 - 3

En igual sentido, el artículo 325 de la norma constitucional prevé que: *"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"*.

Siendo así, la Constitución de la República consagra el derecho al trabajo estableciéndolo como un derecho de toda persona, así como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado, quien deberá tutelar que las personas ejerzan este derecho de forma digna.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 016-13-SEP-CC emitida dentro del caso N° 1000- 12- EP, del 16 de mayo de 2013, determinó que: *"En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes"*

conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.

De igual forma, la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 037-16-SIN-CC dentro del caso N.º 005-IN del 15 de junio de 2016, dice lo siguiente: "Por otra parte, cabe indicar que: dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que, el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto a otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos".

Wilson Francisco Mina Reasco

Señor Juez/a, el señor Wilson Francisco Mina Reasco, es una persona con discapacidad del 50%, según el carné del CONADIS y el administrador del Concurso, así como el Tribunal Méritos y Oposición del GAD Municipal de Zamora debieron garantizar el derecho fundamental al trabajo garantizado en el art. 33 y 47.5 de la Constitución de la República que prescribe: "Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas". Así mismo se inobservó lo dispuesto en el art. 27 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que en su parte pertinente dice: "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a). Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables".

Como puede evidenciarse señor Juez/a el Estado ecuatoriano ha cumplido con su obligación de proteger a las personas con discapacidad, pues se ha dictado la Ley Orgánica de Discapacidades, El Acuerdo Ministerial N.º MRL-2014-0222 que regula el Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, entre otros. Es precisamente el Acuerdo Ministerial N.º MRL-2014-0222 en su art. 32. literal b), que en aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero, numeral 2 del art. 11 2 de la CRE que ordena al Estado ecuatoriano a adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, se reconoce el derecho a las personas con discapacidad que participen en procesos de selección de personal para ingresar al servicio público a través de concursos de méritos y oposición que obtengan 70 puntos ó más, sean declarados ganadores o ganadoras de los respectivos concursos, en este caso, mi representado ha obtenido el puntaje de 81.30. Sin embargo, el Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Municipal de Zamora, no

Wilson Francisco Mina Reasco

-4- Cuatro
Vuelta B

cumplió con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales a las que estaban obligados a observar, vulnerando con esta omisión los derechos del señor Wilson Francisco Mina Reascos.

V. VÍA IDÓNEA, EFICAZ Y APROPIADA PARA LA PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

De acuerdo a lo previsto en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio."

La Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N° 115-14-SEP-CC, caso N° 1683-12-EP, del 06 de agosto de 2014, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, ha señalado en la página 12 y 13 lo siguiente: "A fojas 1, 34 y vuelta, 37, del expediente formado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, caso N° 316-2012, y fojas 23 del expediente de la Corte Provincial de justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales, caso N° 195-2012, se evidencia que el legitimado activo es una persona con discapacidad y adulto mayor de 83 años, circunstancias que, por mandato de los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 1 y, 35 y 36 de la Constitución de República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato -indubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, desatendería la tutela de estas personas. Por tanto, esta Corte, como máximo órgano de control e interpretación constitucional una vez admitida a trámite la acción extraordinaria de protección, está facultada para generar normas judiciales para los casos en los cuales, de no admitirse la acción, se provoque un perjuicio grave e irreparable para el accionante, permitirle el mecanismo procesal de acción de protección. En el presente caso, el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite ser usuaria y destinataria de la acción constitucional."

Criterio que ha sido mantenido en la sentencia N° 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11-EP, de fecha 19 de agosto de 2015, manifestando la Corte en la página 25 de referida sentencia, lo siguiente: "En observancia a los derechos reconocidos y garantizados en la

Constitución, este Organismo, en su jurisprudencia, ha señalado que en casos que el recurrente de una acción de protección sea una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria se "(...) exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato - in-dubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no dará lugar a la garantía jurisdiccional de protección es decir, se desatendería la tutela de estas personas..."

De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos de las personas o grupos de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria, conforme lo consagra la Constitución en la normativa antes señalada y en sus artículos 3 núm. 1; 35; y. 47 y 48. Como acontece en el presente caso, en donde se ha denunciado la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al trabajo y los derechos de las personas con discapacidad.

VI. DECLARACIÓN

Declaro que por estos mismos hechos no he interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados.

VII. PRUEBAS:

- Convocatoria al concurso para Cadenero del GAD Provincial de Zamora Chinchipe.
- Hoja de vida del señor Wilson Francisco Mina Reascos, que prueba que el postulante participó como persona con discapacidad
- Acta de calificaciones finales
- Acta declarando los ganadores del concurso antes referido
- Carné de Discapacidad del señor Wilson Francisco Mina Reascos
- Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público

De considerarlo necesario, usted señor Juez dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por el accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del*

-5-Úneo
La H

proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas.

Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. (El subrayado y negrillas es nuestro).

VIII. IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN

- Solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica previsto en el art. 82 de la CRE; al trabajo previsto en el art. 33 de la CRE;
- Se ordene su reparación integral, debiéndose declarar de manera inmediata la nulidad del Acta de Declaratoria de Ganador/a de fecha 31 de enero de 2019; suscritas por el Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora Chinchipe conformado por: Dr. Tulio René Guerrero Ramón, Procurador Síndico, en calidad de Delegado del Prefecto Provincial; Ing. José Eugenio Vargas Céli, Jefe de la Unidad de Fiscalización y delegado del Director de Obras Públicas y Vialidad; y, Psicólogo Organizacional Yorman Patricio Rojas Guamán, servidor de la Institución y delegado de la Subdirectora de Talento Humano.
- Que se ordene que el Tribunal Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora Chinchipe conformado por: Dr. Tulio René Guerrero Ramón, Procurador Síndico, en calidad de Delegado del Prefecto Provincial; Ing. José Eugenio Vargas Céli, Jefe de la Unidad de Fiscalización y delegado del Director de Obras Públicas y Vialidad; y, Psicólogo Organizacional Yorman Patricio Rojas Guamán, servidor de la Institución y delegado de la Subdirectora de Talento Humano **DECLARE GANADOR** del concurso para el cargo de CADENERO al señor Wilson Francisco Mina Reascos, por haber obtenido la puntuación de (81.30).
- Como medida de no repetición se solicita que se disponga que todo el personal que labora en el GAD Provincial de Zamora Chinchipe reciban cursos de derechos humanos para que casos como el presente no se vuelvan a repetir en perjuicio de los ciudadanos.
- Como medida de satisfacción, se solicita que en sentencia se disponga que el GAD Provincial de Zamora Chinchipe a través de sus representantes legales y miembros del Tribunal de Méritos y Oposición del GAD Provincial de Zamora Chinchipe, ofrezcan disculpas públicas al señor Wilson Francismo Mina Reascos, por medio de un acto que se planificará para el efecto.

X. CITACIONES Y NOTIFICACIONES:

Sírvase citar a las autoridades demandadas en las siguientes direcciones:

- A los señores Sociologo Salvador Quishpe Lozano, Prefecto Provincial de

Zamora Chinchipe: Dr. Tulio René Guerrero Ramón, en calidad de Procurador Síndico; Ing. Astrid Mariuxy Torres Márquez, Directora Administrativa; Ing. José Eugenio Vargas Céli, Jefe de la Unidad de Fiscalización y delegado del Director de Obras Públicas y Vialidad; y, Psicólogo Organizacional Yorman Patricio Rojas Guamán, Servidor de la Institución y delegado de la Subdirectora de Talento Humano: en en sus oficinas institucionales ubicadas en las calles García Moreno entre Francisco de Orellana y Pío Jaramillo Alvarado, de la ciudad de Zamora, lugar de público conocimiento.

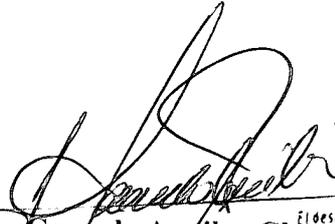
- Al Procurador General del Estado, en sus oficinas institucionales ubicadas en la calle Sevilla de Oro y Francisco de Orellana esquina en la ciudad de Zamora, lugar de público conocimiento.

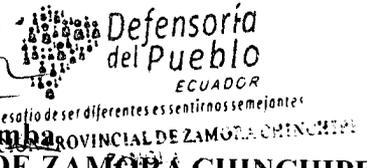
Las notificaciones que nos corresponden las recibiremos a través de los correos electrónicos institucionales: aaguilar@dpe.gob.ec - arivadeneira@dpe.gob.ec - parmijos@dpe.gob.ec

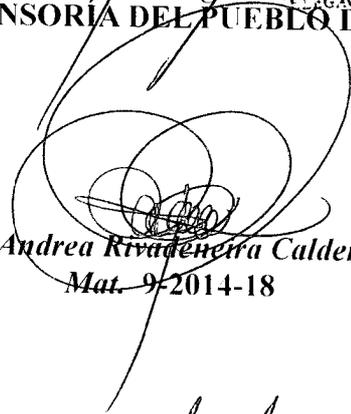
Autorizo a las abogadas Andrea Rivadeneira Calderón y Maricela Armijos Berrú servidoras de la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, para que asuman el patrocinio de la presente acción de protección, comparezcan a la respectiva audiencia y presenten en mi nombre cuanto escrito sea necesario en defensa de los derechos antes señalados.

Señor Juez/a., díguese atenderme.

Atentamente,


Antonio Gonzalo Aguilar Chamba
 DELEGADO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ZAMORA CHINCHIPE




Ab. Andrea Rivadeneira Calderón
 Mat. 9-2014-18


Ab. Maricela Armijos Berrú
 Mat. 19-2011-28